



CLASE 8.^a



ON3630730



Número 8/2022

ACTA DE LA COMISIÓN DE PLENO DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y ESPECIAL DE CUENTAS

Sesión extraordinaria y urgente del día 26 de mayo de 2022

PRESIDENTA

Grupo Político Municipal Socialista

D.^a Encarnación Galván González

Grupo Político Municipal Popular

D. Ignacio Felipe Guerra de la Torre
(suplente)

Grupo Político Municipal Unidas Podemos

D.^a M.^a Mercedes Sanz Dorta (suplente)

Grupo Político Municipal Ciudadanos

D.^a Carmen Lidia Cáceres Godoy

Grupo Político Municipal Nueva Canarias

D. José Eduardo Ramírez Hermoso
(suplente)

Grupo Político Municipal Mixto (CC-UxGC)

D. David Suárez González (suplente)

Concejales no adscritos

D.^a M.^a del Carmen Guerra Guerra

D.^a M.^a Beatriz Correas Suárez ¹

D. José Antonio Guerra Hernández

INTERVENCIÓN GENERAL

D. Paloma Goig Alique
(viceinterventora)

SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

D.^a Ana María Echeandía Mota

INVITADOS

D. Antonio Ramón Balmaseda
(coordinador general de Economía y Hacienda)

D. Aridany Romero Vega (concejal delegado del Área de Deportes)

OTROS ASISTENTES:

De apoyo a la Secretaría General

D. Damián Hernández Martín (jefe de Sección de Proyectos de Innovación)

Las Palmas de Gran Canaria, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

A las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos, se reúne en la sala de reuniones, sita en la 3.^a planta del edificio municipal de la calle León y Castillo, núm. 270, de esta ciudad, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas** para celebrar sesión

¹ Se incorpora a la sesión telemáticamente. Al no concurrir las circunstancias previstas en el artículo 46 3, LRBR, para su asistencia a la sesión de forma telemática, asiste con voz pero sin voto.



extraordinaria y urgente en única convocatoria.

La señora PRESIDENTA, previa comprobación del cuórum de asistencia necesario de miembros de la corporación para la válida constitución de la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas**, declaró abierta la sesión, tras lo cual se procedió al despacho de los asuntos habidos en el orden del día de la convocatoria, que se relaciona a continuación:

ORDEN DEL DÍA

A) PARTE RESOLUTORIA

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

- | | | |
|----|--------------------|---|
| 1. | CP_GEFEC
8/2022 | Ratificación, si procede, de la urgencia de la convocatoria |
|----|--------------------|---|

B) PARTE INFORMATIVA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA

COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ÓRGANO DE PRESUPUESTACIÓN

- | | | |
|----|--------------------|--|
| 2. | CP_GEFEC
8/2022 | Aprobación inicial del Expediente de Modificación de Crédito número P2022/03, mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras aplicaciones |
| 3. | CP_GEFEC
8/2022 | Aprobación inicial del Expediente de Modificación de Crédito número P2022/04, mediante |

Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras aplicaciones.

- | | | |
|----|--------------------|--|
| 4. | CP_GEFEC
8/2022 | Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/04 |
|----|--------------------|--|

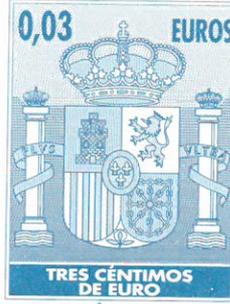
ÓRGANO DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

SERVICIO DE CONTABILIDAD

- | | | |
|----|--------------------|---|
| 5. | CP_GEFEC
8/2022 | Dación de cuenta de la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura n.º 17989/2022, de 18 de mayo |
| 6. | CP_GEFEC
8/2022 | Dación de cuenta de la liquidación del presupuesto del Instituto Municipal de Deportes correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura n.º 18492/2022, de 20 de mayo |
| 7. | CP_GEFEC
8/2022 | Dación de cuenta de la liquidación del |



CLASE 8.^a



ON3630731



presupuesto de la Agencia Local Gestora de la Energía correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura n.º 18922/2022, de 23 de mayo

8. CP_GEFEC 8/2022 Dación de cuenta de la liquidación del presupuesto del Instituto Municipal para el Empleo y la Formación correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura n.º 19036/2022, de 24 de mayo

DIRECCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE TRIBUTOS

9. CP_GEFEC 8/2022 Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

ÁREA DE GOBIERNO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RECURSOS HUMANOS, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DEPORTES

CONCEJALÍA DELEGADA DEL ÁREA DE DEPORTES

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

10. CP_GEFEC 8/2022 Aprobación del Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito n.º REC/003/2022/IMD, dentro del presupuesto del ejercicio 2022 en vigor, a favor de la empresa SOLVENTIA 3, S. L., para el abono de las facturas del servicio de actividades deportivas dirigidas del IMD correspondiente al período comprendido entre junio de 2019 y julio 2021, ambos incluidos

ORDEN DEL DÍA

A) PARTE RESOLUTORIA

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

1. RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA

En exposición de la urgencia, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

DEBATE. Intervenciones:



La señora GUERRA GUERRA (concejala no adscrita)

Escrutinio de la votación: es ratificada por unanimidad de los corporativos presentes que asisten a la sesión de referencia.

B) PARTE INFORMATIVA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA

COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ÓRGANO DE PRESUPUESTACIÓN

2. APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO NÚMERO P2022/03, MEDIANTE SUPLEMENTO DE CRÉDITO EN EL VIGENTE PRESUPUESTO, FINANCIADO CON ANULACIONES O BAJAS DE CRÉDITOS DE GASTOS DE OTRAS APLICACIONES

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

«I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

I. Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, realizada por el servicio de Bienestar Social, de fecha 12 de abril de 2022, por importe total de 99.666,67 €, al objeto de incrementar el importe de las subvenciones nominativas previstas a favor de las entidades sin ánimo de lucro Cáritas Diocesana de Canarias, asociación Banco de Alimentos de Las Palmas, asociación Casa de Galicia y la Fundación Canaria FARRAH para la cooperación y desarrollo.

II. Orden del coordinador general de Economía y Hacienda, de incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2022/03, de fecha 4 de mayo de 2022, mediante Suplemento de Crédito, por un importe total de 99.666,67 €.

III. Informe-Propuesta del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 11 de mayo de 2022.

IV. Informe de fiscalización emitido de conformidad por la Intervención General, de fecha 18 de mayo de 2022.

V. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión de fecha 19 de mayo de 2022, por el que se aprueba el proyecto de modificación de crédito P2022/03 mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras aplicaciones.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

I. Artículos 162 y siguientes y 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL en adelante).

II. Artículos 18 y siguientes, y 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (RD 500/1990 en adelante).

III. Base 11.ª de ejecución del vigente presupuesto municipal.



CLASE 8.^a



ON3630732



IV. Artículo 122.4 a) y 123.1 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

V. Artículo 48 del Reglamento del Pleno y de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

VI. Artículo 42.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

VII. Artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

VIII. Artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De conformidad con el artículo 177.1 del TRLRHL, los artículos 35 y siguientes del RD 500/1990, y la base 11.^a de ejecución del vigente presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito suficiente en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de suplemento de crédito, que se someterá a la aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad,

recogidas en los artículos 162 y siguientes del TRLRHL y 18 y siguientes del RD 500/1990.

II. A tenor de lo previsto en el artículo 177.4 del TRLRHL, el artículo 36 del RD 500/1990 y la base 11.^a de ejecución del vigente presupuesto municipal, los suplementos de crédito se podrán financiar con anulaciones o bajas de créditos de otras aplicaciones del presupuesto vigente, no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del correspondiente servicio.

III. A tenor de lo establecido en el artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985, en relación con el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 38 del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y la base 11.^a de ejecución del vigente presupuesto, corresponde al Pleno la aprobación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

IV. El artículo 122.4 a) de la Ley 7/1985 establece que corresponde a las comisiones del pleno el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno. Idéntica previsión se recoge en el artículo 48.1 del Reglamento del Pleno y de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias,



corresponde a la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas el ejercicio de las funciones señaladas en el punto anterior en materia de economía y hacienda.

VI. El artículo 126 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, señala que los dictámenes de las Comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

VII. En los términos del artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es competencia de los Concejales de Gobierno elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las

competencias de su Área.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el coordinador general de Economía y Hacienda, la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, en sesión extraordinaria y urgente del día 26 de mayo de 2022, informa favorablemente:

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos número P2022/03 mediante Suplemento de Crédito, financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras aplicaciones del presupuesto vigente, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
CUATRO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	99.666,67 €
	TOTAL ALTAS.....	99.666,67 €

BAJAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
CUATRO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	99.666,67 €
	TOTAL BAJAS.....	99.666,67 €

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169, del TRLRHL, y concordantes del RD 500/1990, este expediente aprobado inicialmente se expondrá al público por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

1.º Este expediente se considerará

definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 177 del TRLRHL.

2.º El expediente definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

3.º Del expediente definitivamente



CLASE 8.^a



ON3630733



aprobado se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma».

En exposición del asunto, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

DEBATE. Intervenciones:

El señor SUÁREZ GONZÁLEZ (concejal del Grupo Mixto: CC-UxGC)

La señora PRESIDENTA, en su condición de CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA (Galván González)

VOTACIÓN (voto ponderado): 28

VOTANTES: 8

Votos a favor: 27 (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. Unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias; 6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

Abstenciones: 1 (Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita])

Escrutinio de la votación: es dictaminada favorablemente por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

3. APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO NÚMERO P2022/04, MEDIANTE SUPLEMENTO DE CRÉDITO EN EL VIGENTE PRESUPUESTO, FINANCIADO CON ANULACIONES O BAJAS DE CRÉDITOS DE GASTOS DE OTRAS APLICACIONES

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

«I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

I. Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, realizada por la sección de Prevención de Riesgos Laborales, de fecha 8 de abril de 2022, por importe total de 5.000,00 €, al objeto de hacer frente a los gastos derivados de la adquisición de una aplicación informática que permita la gestión integral de la prevención de los riesgos laborales de los empleados municipales, y posibilite la relación con el ámbito de la gestión de la información de recursos humanos, así como de las entidades colaboradoras en la gestión de la vigilancia y promoción de la salud.

II. Orden del coordinador general de Economía y Hacienda, de incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2022/04, de fecha 4 de mayo de 2022, mediante Suplemento de Crédito, por un importe total de 5.000,00 €.

III. Informe-Propuesta del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 11 de mayo de 2022.

IV. Informe de fiscalización emitido de conformidad por la Intervención General, de fecha 18 de mayo de 2022.

V. Acuerdo de la Junta de Gobierno

457



de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión de fecha 19 de mayo de 2022, por el que se aprueba el proyecto de modificación de crédito P2022/04 mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras aplicaciones.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

I. Artículos 162 y siguientes y 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL en adelante).

II. Artículos 18 y siguientes, y 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (RD 500/1990 en adelante).

III. Base 11.ª de ejecución del vigente presupuesto municipal.

IV. Artículo 122.4 a) y 123.1 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

V. Artículo 48 del Reglamento del Pleno y de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

VI. Artículo 42.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

VII. Artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades

Locales.

VIII. Artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De conformidad con el artículo 177.1 del TRLRHL, los artículos 35 y siguientes del RD 500/1990, y la base 11.ª de ejecución del vigente presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito suficiente en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de suplemento de crédito, que se someterá a la aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad, recogidas en los artículos 162 y siguientes del TRLRHL y 18 y siguientes del RD 500/1990.

II. A tenor de lo previsto en el artículo 177.4 del TRLRHL, el artículo 36 del RD 500/1990 y la base 11.ª de ejecución del vigente presupuesto municipal, los suplementos de crédito se podrán financiar con anulaciones o bajas de créditos de otras aplicaciones del presupuesto vigente, no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del correspondiente servicio.

III. A tenor de lo establecido en el artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985, en relación con el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 38 del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20



ON3630734

CLASE 8.^a



de abril, y la base 11.^a de ejecución del vigente presupuesto, corresponde al Pleno la aprobación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

IV. El artículo 122.4 a) de la Ley 7/1985 establece que corresponde a las comisiones del pleno el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno. Idéntica previsión se recoge en el artículo 48.1 del Reglamento del Pleno y de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, corresponde a la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas el ejercicio de las funciones señaladas en el punto anterior en materia de economía y hacienda.

VI. El artículo 126 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, señala que los dictámenes de las

Comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

VII. En los términos del artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es competencia de los Concejales de Gobierno elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el coordinador general de Economía y Hacienda, la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, en sesión extraordinaria y urgente del día 26 de mayo de 2022, informa favorablemente:

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos número P2022/04 mediante Suplemento de Crédito, financiado mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras aplicaciones del presupuesto vigente, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
SEIS	INVERSIONES REALES	5.000,00 €
	TOTAL ALTAS.....	5.000,00 €



BAJAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	5.000,00 €
	TOTAL BAJAS.....	5.000,00 €

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169, del TRLRHL, y concordantes del RD 500/1990, este expediente aprobado inicialmente se expondrá al público por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

1.º Este expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 177 del TRLRHL.

2.º El expediente definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

3.º Del expediente definitivamente aprobado se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma».

En exposición del asunto, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

DEBATE. Intervenciones:

La señora PRESIDENTA, en su condición de CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y

CULTURA (Galván González)

La señora CORREAS SUÁREZ (concejala no adscrita)

El señor SUÁREZ GONZÁLEZ (concejal del G. P. M. Mixto: CC-UxGC)

VOTACIÓN (voto ponderado): 28

VOTANTES: 8

Votos a favor: 27 (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias; 6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

Abstenciones: 1 (Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita])

Escrutinio de la votación: es dictaminada favorablemente por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

INCIDENCIA

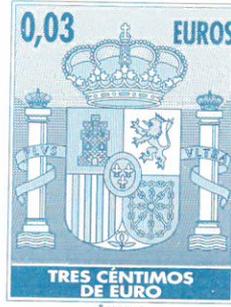
Se incorpora telemáticamente la Sra. Correas Suárez.

Siendo la sesión presencial y al no concurrir las circunstancias previstas en el artículo 46 3, LRBRL, para su asistencia a la sesión de forma telemática, asiste con voz pero sin voto.

4. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 2022/04

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

«I. ANTECEDENTES



ON3630735

CLASE 8.ª



Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

- Informes de los servicios solicitantes.
- Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad en los que se declara la nulidad de las respectivas contrataciones.
- Conformidad expresa del Coordinador General de Economía y Hacienda.
- Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria.
- Informes de la Intervención General.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

Artículos 163 y 176 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 26 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, sobre imputación temporal de los gastos.

Base 45 de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 2022, en la que se regula el procedimiento a seguir en los casos de reconocimiento extrajudicial de créditos.

Artículo 60.2 del citado Real Decreto 500, que atribuye al Pleno la competencia para el reconocimiento extrajudicial de créditos, lo cual aparece recogido también en la referida Base de Ejecución número 45.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el Coordinador General de Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas**, en sesión extraordinaria y urgente, informa favorablemente:

1. Se aprueba el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/04 cuyo montante total asciende a 30.057,92 euros y cuyo resumen es el siguiente:

RESUMEN POR CENTROS GESTORES		
CENTRO GESTOR	DENOMINACIÓN	IMPORTE
05038	NUEVAS TECNOLOGÍAS	9.724,84
06143	POLICÍA LOCAL	5.542,73
06247	SERVICIOS SOCIALES	7.769,99
07353	DISTRITO ISLETA-PUERTO-GUANARTEME	7.020,36
TOTAL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO		30.057,92

RESUMEN POR CAPÍTULOS



CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	30.057,92
TOTAL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO		30.057,92

2. El detalle de los datos más relevantes de este expediente se recoge en el documento denominado "Anexo a Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/04"».

En exposición del asunto, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

VOTACIÓN (voto ponderado):

VOTANTES: 8

Votos a favor: 27 (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias; 6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

Abstenciones: 1 (Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita])

Escrutinio de la votación: es dictaminada favorablemente por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

ÓRGANO DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

SERVICIO DE CONTABILIDAD

5. DACIÓN DE CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA N.º 17989/2022, DE 18 DE MAYO

Se dio cuenta de la propuesta siguiente:

«ANTECEDENTES

- Estados y documentos de la liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2021 confeccionados por el Órgano de Gestión Económico-Financiera.
- Informe de la liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2021, emitido por el Órgano de Gestión Económico-Financiera con fecha 5 de abril de 2022.
- Informe de control financiero permanente emitido por la Intervención municipal con fecha 12 de mayo de 2022.
- Informe de control financiero permanente relativo a la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2021, emitido por la Intervención municipal con fecha 4 de mayo de 2022 y recibido en el Órgano de Gestión Económico-Financiera con fecha 12 de mayo de 2022.
- Resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 17989/2022, de 18 de mayo,



CLASE 8.^a



ON3630736



de liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 191 a 193 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL.
- Artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, del 20 de abril.
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en adelante ICAL.
- Decreto 397/2007, de 27 de noviembre por el que se acuerda la remisión de determinada información económico financiera de las entidades locales a la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias a través de la aplicación informática UNIFICA.
- Orden EHA/468/2007, de 22 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales y de la información adicional requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el

ámbito de la estabilidad presupuestaria.

- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Bases de ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el ejercicio 2021 (B.O.P. de Las Palmas 30/2021, de 10 de marzo).

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el coordinador general de Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-financiera y Especial de Cuentas**:

PRIMERO. Conoce y toma razón de la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 17989/2022, de 18 de mayo.

SEGUNDO. Toma conocimiento a los efectos del artículo 16 del Real Decreto 1463/2017, de 2 de noviembre, del informe de evaluación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad, regla de gasto y nivel de deuda, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, emitido por la Intervención General el 12 de mayo de 2022».



En exposición del asunto, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

Se toma razón.

6. DACIÓN DE CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA N.º 18492/2022, DE 20 DE MAYO

Se dio cuenta de la propuesta siguiente:

«ANTECEDENTES:

Primero. Expediente formado por el Instituto Municipal de Deportes (en adelante, IMD) para la liquidación del Presupuesto del organismo correspondiente al ejercicio 2021, en el que se incluye la propuesta inicial de aprobación acordada por el Consejo Rector del IMD en sesión celebrada el 8 de abril de 2022.

Segundo. Resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 18492/2022, de 20 de mayo, por la que se aprueba la liquidación del presupuesto del Instituto Municipal de Deportes correspondiente al ejercicio 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 191 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, LRHL), en relación al cierre y liquidación del presupuesto.

II. Los artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, (en adelante, Real Decreto 500/90), en lo relacionado con la liquidación de los presupuestos de las entidades locales y de los organismos autónomos dependientes de ellas.

III. Artículo 11 b) de los Estatutos IMD, en relación con lo señalado en el artículo 82.1 d) del ROGA, sobre la competencia de la Junta Rectora para aprobar la propuesta inicial de liquidación del presupuesto.

IV. La Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo Normal de Contabilidad Local.

V. Decreto 397/2007, de 27 de noviembre por el que se acuerda la remisión de determinada información económica financiera de las entidades locales a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la aplicación informática UNIFICA.

VI. Orden EHA/468/2007, de 22 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales y de la información adicional requerida para la aplicación requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el ámbito de la estabilidad presupuestaria.

VII. Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información



CLASE 8.^a



ON3630737



previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

VIII. Bases de ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el coordinador general de Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-financiera y Especial de Cuentas**:

Conoce y toma razón de la liquidación del presupuesto del Instituto Municipal de Deportes correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 18492/2022, de 20 de mayo».

En exposición del asunto, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

Se toma razón.

7. DACIÓN DE CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA AGENCIA LOCAL GESTORA DE LA ENERGÍA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA N.º 18922/2022, DE 23 DE MAYO

Se dio cuenta de la propuesta siguiente:

«ANTECEDENTES:

Primero. Expediente formado por la Agencia Local Gestora de la Energía (en adelante, ALGE) para la liquidación del Presupuesto del organismo correspondiente al ejercicio 2021, en el que se incluye la propuesta inicial de aprobación acordada por el Consejo Rector de la ALGE en sesión celebrada el 16 de mayo de 2022.

Segundo. Resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 18922/2022, de 23 de mayo, por la que se aprueba la liquidación del presupuesto de la Agencia Local Gestora de la Energía de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 191 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, LRHL), en relación al cierre y liquidación del presupuesto.

II. Los artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, (en adelante, Real Decreto 500/90), en lo relacionado con la liquidación de los presupuestos de las entidades locales y



de los organismos autónomos dependientes de ellas.

III. Artículos 10.1 d) y 13 h de los Estatutos de la Agencia Local Gestora de la Energía.

IV. La Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo Normal de Contabilidad Local.

V. Decreto 397/2007, de 27 de noviembre por el que se acuerda la remisión de determinada información económico financiera de las entidades locales a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la aplicación informática UNIFICA.

VI. Orden EHA/468/2007, de 22 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales y de la información adicional requerida para la aplicación requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el ámbito de la estabilidad presupuestaria.

VII. Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

VIII. Bases de ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el

coordinador general de Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-financiera y Especial de Cuentas**:

Conoce y toma razón de la liquidación del presupuesto de la Agencia Local Gestora de la Energía correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 18922/2022, de 23 de mayo».

Se toma razón.

8. DACIÓN DE CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA N.º 19036/2022, DE 24 DE MAYO

Se dio cuenta de la propuesta siguiente:

«ANTECEDENTES:

Primero. Expediente formado por el Instituto Municipal para el Empleo y la Formación (en adelante, IMEF) para la liquidación del Presupuesto del organismo correspondiente al ejercicio 2021, en el que se incluye la propuesta inicial de aprobación acordada por el Consejo Rector del IMEF en sesión celebrada el 12 de mayo de 2022.

Segundo. Resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 19036/2022, de 24 de mayo, por la que se aprueba la liquidación del presupuesto del Instituto Municipal para el Empleo y la



CLASE 8.^a



ON3630738



Formación correspondiente al ejercicio 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 191 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, LRHL), en relación al cierre y liquidación del presupuesto.

II. Los artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, (en adelante, Real Decreto 500/90), en lo relacionado con la liquidación de los presupuestos de las entidades locales y de los organismos autónomos dependientes de ellas.

III. Artículo 9.1.d) de los Estatutos Jurídicos del Instituto Municipal para el Empleo y la Formación.

IV. La Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo Normal de Contabilidad Local.

V. Decreto 397/2007, de 27 de noviembre por el que se acuerda la remisión de determinada información económico financiera de las entidades locales a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la aplicación informática UNIFICA.

VI. Orden EHA/468/2007, de 22 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales y de la información adicional requerida para la aplicación requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el ámbito de la estabilidad presupuestaria.

VII. Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

VIII. Bases de ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el coordinador general de Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-financiera y Especial de Cuentas**:

Conoce y toma razón de la liquidación del presupuesto del Instituto Municipal para el Empleo y la Formación correspondiente al ejercicio 2021, aprobada por resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura nº 19036/2022, de 24 de mayo».

En exposición del asunto, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)



Se toma razón.

DIRECCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE TRIBUTOS

9. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

«I. ANTECEDENTES

Primero. El Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2022, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartados 1 y 2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de aprobación provisional fue publicado y expuesto al público en los medios establecidos en el citado precepto legal:

- a) En el Boletín Oficial de la Provincia el día 28 de marzo de 2022.
- b) En los diarios de mayor difusión de la provincia el día 28 de marzo de 2022.
- c) En el tablón de edictos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el día 28 de marzo de 2022.
- d) Publicación en la página web

municipal.

Consta en el expediente copia de la publicación en el BOP, inserción en la prensa de mayor difusión y certificación de la Oficina de Atención a la Ciudadanía del tiempo en que estuvo expuesto el anuncio en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Tercero. El plazo de exposición pública para la presentación de reclamaciones finalizó el día 11 de mayo, cumpliendo el requisito de exposición pública durante treinta días hábiles.

Cuarto. También figura en el expediente certificación de la Oficina de Atención a la Ciudadanía en la que se relacionan las reclamaciones interpuestas contra la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Quinto. En el plazo de exposición pública se ha presentado una reclamación por D. Ángel Luis Sabroso Ramírez que en síntesis expone

➤ *1ª Que sea establecida de forma generalizada la bonificación de un 95 % en la cuota íntegra del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana "mortis causa" sin poner limitaciones de valor catastral cuando se trate de la vivienda habitual*

➤ *2ª "Que sea tomada en consideración en la nueva Ordenanza Fiscal las especiales circunstancias de los contribuyentes herederos, aplicando un trato diferenciado a los colectivos más sensibles, como es el caso, entre otros, de los pensionistas, los desempleados, Organizaciones No Gubernamentales, jóvenes menores de 30 años, personas con discapacidad, familias numerosas, familias monoparentales y las víctimas*



CLASE 8.^a



ON3630739



de violencia de género, a los cuales se les aplicaría la bonificación del 95 % en el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana "mortis causa" aunque no se trate de la vivienda habitual".

➤ 3^a *"Entre los requisitos establecidos para la solicitud y formalización de la subvención "mortis causa" establecidos en la Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente, establecer el plazo temporal máximo de 6 meses desde la aceptación de herencia, en sustitución de la disposición actualmente aprobada de los 6 meses desde el fallecimiento del titular del inmueble".*

Sexto. En el expediente constan los siguientes documentos y actuaciones:

1. Memoria económica de fecha 25 de enero de 2022.
2. Informe del Jefe de Servicio de fecha 25 de enero de 2022.
3. Informe favorable del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 3 de febrero de 2022.
4. Informe de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de fecha 10 de febrero de 2022.
5. Informe de Intervención General. En informe de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por Intervención General con ocasión del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se señaló que "dado que no estamos ante un supuesto de fiscalización previa, ni de implantación de nuevos servicios o modificación de los mismos y que el ordenamiento jurídico

no exige informe de intervención relativo a la aprobación, modificación o supresión de la ordenanza fiscal (...), el presente expediente no está sujeto a función intervención ni a control interno financiero permanente previo".

Por lo anterior, y dado que estamos en un supuesto similar (expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de un impuesto -IIVTNU-), el presente expediente no está sujeto a función intervención ni a control interno financiero permanente previo.

6. Dictamen del TEAM de fecha 24 de febrero de 2022.

7. Informe del Jefe de Servicio al dictamen del TEAM de fecha 16 de marzo de 2022.

8. Moción presentada por el Partido Popular y enmienda de sustitución.

9. Informe de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de fecha 16 de marzo de 2022.

10. Dictamen del TEAM de fecha 16 de marzo de 2022.

11. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad, de sesión de 17 de marzo de 2022.

12. La Comisión de Pleno de Gestión Económica-Financiera y Especial de Cuentas, en sesión de 23-3-2022 dictaminó favorablemente la propuesta.

13. Acuerdo del Pleno, en los términos de la propuesta formulada, del día 25 de marzo de 2022.

14. Publicación del anuncio en el BOP, en el periódico, en el tablón de



anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal, el día 28 de marzo de 2022.

15. Escrito de alegaciones presentado por don Ángel Luis Sabroso Ramírez, de 5-5-2022, con número de registro de entrada 78060.

16. Informe de la jefatura de servicio de tributos de fecha 24 de mayo presente sobre el análisis de las alegaciones presentadas y cuyo tenor literal es el siguiente:

<<ALEGACIONES FORMULADAS

1. Sobre el objeto de este informe

Es objeto del presente informe el estudio de las alegaciones presentadas al proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana contenidas en el escrito presentado por don Ángel Luis Sabroso Ramírez en fecha 5-5-2022.

1.2. Sobre las alegaciones presentadas por don Ángel Luis Sabroso Ramírez

1.2. a) Legitimación. De los interesados a efectos de reclamar contra acuerdos provisionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 a) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL en adelante) que tendrán la consideración de interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales <<a) "Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos">>

Se advierte que son los interesados los que tienen legitimación para presentar reclamaciones y sugerencias. Entendiendo por interesados aquellos

recogidos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Indica el precepto citado que tienen el carácter de interesados:

<< a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.>>

La finalidad del trámite de información pública no es otro que la posibilidad que tiene todo interesado en presentar datos y elementos de juicio que permitan enriquecer el texto que, en definitiva, se apruebe

Sobre este concepto de interesado, el Tribunal Supremo tiene dicho que «es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la legitimación restringida ha de ampliarse en base del principio constitucional de efectividad de la tutela jurídica». Por tanto, las interpretaciones que se hagan en cuanto a la admisibilidad del recurso como consecuencia de la legitimación para recurrir, deben ser siempre efectuadas en base al principio pro accione, de forma que se pueda llegar a conseguir la máxima efectividad del derecho.

Por todo lo expuesto, se cumple en el reclamante el requisito de legitimación conforme al artículo 18 del TRLHL.

1.2. b) Sobre las alegaciones realizadas.



CLASE 8.^a



ON3630740



➤ *1ª Que sea establecida de forma generalizada la bonificación de un 95 % en la cuota íntegra del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana "mortis causa" sin poner limitaciones de valor catastral cuando se trate de la vivienda habitual.*

Esta alegación está relacionada con lo dispuesto en el artículo 9 a) del proyecto de ordenanza.

Dispone el artículo 108.4 del TRLRHL que «*las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes*», añadiendo el apartado 6 que «*la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal*».

Partiendo de la habilitación del artículo 108.4 del TRLRHL, las Corporaciones locales no sólo tienen la facultad de establecer o no la bonificación general que se prevé, sino que, como ha señalado el TS, pueden regular las condiciones de la misma «*en el marco que establece la Ley*» (el cual se configura por los supuestos en los que se puede establecer –sólo en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de cónyuge, descendientes y ascendientes del

causante– y su cuantía máxima –del 95%–»).

La DGT se ha pronunciado sobre este extremo apostando por su variabilidad, precisando que, además de que pueda establecerse sólo en el caso de que «el valor catastral del bien inmueble no supere un determinado importe», «puede ser único o diferente en función de distintos elementos (por ejemplo: distintos tramos de valor catastral, el tipo de inmueble, si constituye la vivienda habitual o local de la actividad económica, etc.), con el límite máximo legal del 95 por ciento de la cuota íntegra.

Así pues, dentro de las potestades que les confiere su autonomía local, nada impide que los Ayuntamientos fijen uno o diferentes porcentajes respecto a la bonificación aquí estudiada o incluso que condicionen su aplicación a determinados criterios, siempre que el motivo utilizado para su establecimiento no resulte contrario al principio de igualdad ante la ley y los principios de justicia tributaria constituyendo supuestos discriminatorios carentes de justificación, lo que no ocurre en ninguno de los supuestos señalados al atender todos a razones de capacidad económica, en este caso puesta de manifiesto y en relación al bien objeto de transmisión como hecho objetivo.

Es por ello que la alegación realizada puede ser desestimada.

➤ *2ª " Que sea tomada en consideración en la nueva Ordenanza Fiscal las especiales circunstancias de los contribuyentes herederos, aplicando un*



trato diferenciado a los colectivos más sensibles, como es el caso, entre otros, de los pensionistas, los desempleados, Organizaciones No Gubernamentales, jóvenes menores de 30 años, personas con discapacidad, familias numerosas, familias monoparentales y las víctimas de violencia de género, a los cuales se les aplicaría la bonificación del 95 % en el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana "mortis causa" aunque no se trate de la vivienda habitual".

El sistema tributario, entre otros, atiende a los principios constitucionales de generalidad y capacidad económica. Conforme al principio de generalidad *"todos los sujetos de derecho están sometidos al poder tributario y que no se pueden establecer exoneraciones individuales o de grupo (a personas físicas o jurídicas) que no estén justificadas por el propio ordenamiento y concretamente por la Constitución"*.

El principio de capacidad económica, por su parte, tiene una doble vertiente. Por un lado, constituye el fundamento de la imposición, de tal modo que solo pueden establecerse tributos cuyo hecho imponible sea revelador de capacidad económica. Pero además de esa vertiente, el principio de capacidad económica debe manifestarse y respetarse en los elementos de cuantificación del tributo, de tal modo que la tributación efectiva soportada por cada contribuyente se corresponda realmente con su capacidad económica. Solo si la base imponible y los demás elementos de cuantificación del tributo respetan este principio se puede conseguir que todos contribuyan *"de acuerdo con su capacidad económica"* (art. 31 CE). Se trata, pues, del respeto al principio de capacidad económica como medida de la imposición.

En este sentido, las nuevas fórmulas de determinación de la base imponible del impuesto permitirán modular el impuesto en razón de la capacidad económica de los sujetos pasivos observando asimismo el principio constitucional tributario de generalidad.

La alegación realizada plantea atender a razones subjetivas del adquirente para determinar el porcentaje de la bonificación aplicable.

Traemos en este punto a colación lo expuesto por la *Comisión de Expertos para la Revisión del Modelo de Financiación Local* (Comisión de Expertos, 2018), cuyas propuestas se manifiestan en el sentido de tratar de «limpiar» los tributos locales de todos aquellos elementos innecesarios que terminan por erosionar la recaudación. *En la medida en que los impuestos municipales tienen todos ellos naturaleza real (son en buena medida herederos de la vieja imposición de producto), la mayoría de los miembros de la Comisión entendíamos que tiene poco sentido introducir en los mismos elementos de personalización que siempre serían parciales e incorporarían más distorsiones que beneficios en términos de equidad. Es por ello que nuestra propuesta se centra en la utilización de los tipos impositivos como elemento básico para el ejercicio de la autonomía local y que recomendamos minimizar, cuando no directamente eliminar, el uso de cualquier tipo de beneficios fiscales. El argumento subyacente es que, dadas sus características, el objetivo de los impuestos locales debe ser recaudar, y otros objetivos complementarios de interés social deberían ser alcanzados mediante instrumentos alternativos, vía gastos o regulaciones.*

Por tanto, en la medida en que los tributos locales tienen todos ellos



CLASE 8.^a



ON3630741



carácter real y acotado (no son tributos que graven bases generales como el conjunto de la renta o el patrimonio neto), pretender incorporar en ellos elementos de personalización al objeto de satisfacer objetivos «sociales» con bastante probabilidad generarían nuevas distorsiones al tiempo que minorarían la capacidad recaudatoria del municipio dificultándole desarrollar adecuadamente sus cometidos.

Es por ello que se aconseja ser cautos a la hora de utilizar los beneficios fiscales como instrumentos de política económica y social en el ámbito local.

En cuanto la consideración referida a los casos de víctimas violencia de género como un aspecto a considerar para la aplicación de la bonificación en los supuestos de transmisión mortis causa cabe mencionar que la Ley 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género, ha operado una modificación del apartado 3 del artículo 104 del TRLRHL en referencia a los supuestos de no sujeción cuyo tenor literal es el que sigue:

“Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo

para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento”.

La Ley 2/2022 referida fue publicada en el B.O.E el 22 de marzo, operando esta modificación en las fechas en que el proyecto de ordenanza ya se encontraba en tramitación para su aprobación inicial por el Pleno.

Si bien este supuesto de no sujeción se aplicará de forma directa por disponerse mediante disposición legal, nada obsta a que quede reflejado en tal sentido en la redacción del artículo 3 c) de la ordenanza fiscal en tramitación.

Su redacción será la que sigue a continuación:

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos:

c) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a



título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

Finalmente, en lo que se refiere a los supuestos en que el sujeto pasivo resulte ser una Organización no gubernamental se estará a lo dispuesto en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, que regula el Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos, que los declara exentos si se cumple los requisitos en ella establecidos.

➤ 3ª *“Entre los requisitos establecidos para la solicitud y formalización de la subvención “mortis causa” establecidos en la Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente, establecer el plazo temporal máximo de 6 meses desde la aceptación de herencia, en sustitución de la disposición actualmente aprobada de los 6 meses desde el fallecimiento del titular del inmueble”.*

El artículo 110 del TRLHL sobre la “gestión tributaria del impuesto” en su apartado 2 determina el plazo en que los sujetos pasivos vienen obligados a presentar la declaración del impuesto. Así en los casos de trasmisión por causa de muerte -letra b)- dispone que este plazo es de <<seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo>> a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, devengo que como regula el artículo 109 del TRLRHL tendrá lugar cuando se trasmita la propiedad del terreno.

La Dirección General de Tributos en consulta vinculante (V2216-13), de 5 de julio de 2013 señala que *«Por tanto, es criterio de este Centro Directivo que, a efectos del IIVTNU, se tendrá por fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante, entendiéndose, por tanto, producido en dicho momento el devengo del tributo.*

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, estableciéndose en la sentencia de 30 de septiembre de 1996, recaída en el recurso número 2188/1994, en el fundamento de derecho cuarto lo siguiente:

“Sobre cuál sea el día del devengo también resulta de aplicación la doctrina de la sentencia de 22 de enero de 1993, según la cual dicho devengo se produce “a partir de la fecha de transmisión del terreno sujeto, que cuando tiene lugar por muerte coincide con la fecha del fallecimiento del causante”.

Esta misma doctrina es la recogida en numerosas y reiteradas sentencias de la Sección Segunda de esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Entre ellas, la de 7 de octubre de 1995, recaída en el recurso núm. 11.667/90 y también referente a la liquidación del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, dice en su fundamento de derecho tercero: “la fecha del devengo de las transmisiones dominicales inmobiliarias por herencia o sucesión abintestato tiene lugar el día del fallecimiento del causante transmitente, no cuando se formaliza la protocolización de las operaciones particionales del caudal hereditario”. Idéntica doctrina luce en la sentencia de la misma Sala y Sección Segunda, de fecha 5 de junio de 1993, recaída en el recurso núm. 2.394/1989, fundamento de derecho segundo».



CLASE 8.^a



ON3630742



Razones de seguridad jurídica llevan a establecer el mismo plazo tanto para presentar la declaración del impuesto como para solicitar el beneficio fiscal objeto de este informe. Esto no sólo facilita la gestión del impuesto, sino que además evita indeseables confusiones al sujeto pasivo que, en caso de que se determinaran plazos distintos en referencia a la autoliquidación del impuesto y la solicitud del beneficio fiscal, pudiera llevarle a realizar declaraciones fuera de plazo, máxime teniendo en cuenta que no existe un plazo legal para aceptar la herencia.

Por otra parte, se prevé en la ordenanza en tramitación que *“Cuando se trate de actos mortis causa y se promueva la división judicial de la herencia se interrumpirá el plazo previsto en la letra b) anterior para autoliquidar el tributo.*

Aquellos que se consideren con derecho a la herencia, o llamados a heredar, deberán presentar una declaración comunicando la existencia del procedimiento judicial al Ayuntamiento.

Comenzará a contarse de nuevo el referido plazo desde el día siguiente a aquel en el que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial. En este momento, aquellos que resulten beneficiarios de la herencia vendrán obligados a practicar la oportuna autoliquidación por el tributo.” (art. 12.3 b) sobre régimen de declaración en ingreso)

Por tanto, si de acuerdo con lo señalado en el art.12.6 la solicitud de

bonificación habrá de formularse en el mismo plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, y dicho plazo puede ser interrumpido en aquellos casos en los que se promueva división judicial de la herencia, reanudándose el día siguiente a aquel en el que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial, ya se está reconociendo, aunque sólo sea para estos supuestos, un plazo mayor que el de los seis meses inicialmente establecido.

Las razones señaladas justifican no acoger la alegación propuesta toda vez que los requisitos establecidos en el momento de su aplicación sugieren que lo más adecuado sería evitar su condicionamiento futuro simplificando, además, la gestión del tributo.

Por todo lo expuesto, atendiendo a los principios de eficiencia y buena regulación que ha de regir la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones públicas unido a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, y atendiendo a que la regulación contenida en el proyecto de ordenanza aporta sencillez a la gestión del impuesto sin imponer cargas adicionales a los posibles beneficiarios de la bonificación objeto del informe se **propone** al Ayuntamiento Pleno:

Único. Desestimar las alegaciones presentadas por don Ángel Luis Sabroso Ramírez.>>

II. DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE



- Constitución Española (CE).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, publicado en el BOP núm. 89 de 23-7-2004 (ROGA).
- Reglamento Orgánico Específico de Funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal, publicado en el BOP núm. 75 de 23-6-2004 (ROTEAM).
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

Atendiendo a los antecedentes y fundamentos de derecho señalados, se propone a La Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas la aprobación del siguiente

DICTAMEN

Primero. La aceptación íntegra del informe de la Jefatura de Servicio de Tributos de fecha 24 de mayo presente cuyo tenor literal fue transcrito anteriormente como fundamentación de la contestación a la alegación presentada por don Ángel Luis Sabroso Ramírez y, en consecuencia, la desestimación de la misma en los términos expresados en el informe de referencia.

Segundo. La aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con el siguiente texto:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1. Disposición general.

En ejercicio de la facultad establecida en el número dos del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda establecer el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza, y en lo no previsto en la misma por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLHL.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier



CLASE 8.^a



ON3630743



título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito, y puede tratarse de actos voluntarios, así como ventas judiciales en subasta pública u otras formas de ejecución o expropiación forzosa.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos:

a) Que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento

d) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como la inexistencia de incremento, y aportar los títulos que documenten la



transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza.

El plazo para presentar esta declaración será el señalado en el artículo 12 de esta ordenanza, en el que también se determinan los documentos justificativos a aportar y la forma para constatar la inexistencia de incremento de valor.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados b) y c) de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del patrimonio histórico, declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o incluidos en el perímetro de un "conjunto histórico-artístico" y que estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel de

protección integral grado 1, con carácter monumental, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe superior al 50 % del valor catastral total del inmueble en el momento del devengo del impuesto durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la transmisión.

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada dentro de los treinta días siguientes al devengo del impuesto acompañando los siguientes documentos:

i. Fotocopia del Diario Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural o certificación expedida por la autoridad competente.

ii. Copia de la licencia de las obras realizadas o expresión del expediente del Servicio de Fomento.

iii. Copia que acredite el pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras o expresión del número de liquidación.

iv. Original o copia compulsada de las facturas del contratista, sin perjuicio de los informes que la Administración solicite de un arquitecto o aparejador municipal sobre el coste de las obras.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas como resultado de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o de su garante, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional,



CLASE 8.^a



ON3630744



realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición, si dicho plazo fuera inferior a los dos años.

Con respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, también estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, entidades locales en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el impuesto está condicionada al hecho de que dichos terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles.

Aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación al Ayuntamiento del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial deberán presentar, junto con la autoliquidación o declaración del impuesto, con aplicación provisional de



la exención, el certificado actualizado, emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, acreditativo del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial y de que no han renunciado a este.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguiente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente

del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En este último caso, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sustituto el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Artículo 7. Cálculo de la base imponible.

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el apartado 5 siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 sobre el cálculo de la base imponible por el método directo o real.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la



CLASE 8.^a



ON3630745



liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

c) En expropiaciones forzosas, el valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

d) En la constitución y transmisión de derecho reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales

contenidos en el apartado 5 del artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 2 a) anterior que represente respecto de aquel el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, teniendo en cuenta que:

I. En usufructos temporales, el 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % del valor catastral.

II. En usufructos vitalicios, el 70 % del valor catastral del terreno, cuando el usufructuario tuviese menos de 20 años, aminorándose dicha cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

III. En usufructos establecidos en favor de personas jurídicas por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado por el valor de los mismos a efectos de este impuesto.

IV. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará



teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

V. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

VI. El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

VII. En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.

VIII. Derechos reales de uso y habitación. Se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieran a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

IX. Sustituciones fideicomisarias. Se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

X. Derecho real de superficie. Se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

e) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie. El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento; el que se genere en un periodo superior a 20 años se entenderá generado, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses



ON3630746

CLASE 8.^a



completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

4. Cuando el terreno hubiera sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

5. Método de cálculo. Estimación objetiva.

Para determinar el importe de la base imponible se aplicarán sobre el valor del terreno en el momento del devengo los siguientes coeficientes en función del periodo de generación del incremento de valor. Estos coeficientes se actualizarán para cada periodo de generación de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos se realice por la legislación estatal.

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12



Periodo de generación	Coficiente
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

6. Método de cálculo. Estimación directa.

Conforme a este método el importe de la base imponible se determina en función de la plusvalía real obtenida en el momento de la transmisión del terreno, que se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del suelo aplicando las reglas de valoración recogidas en el artículo 7.2 de la presente ordenanza.

No se podrán incluir en este método de cálculo los gastos o tributos que

graven dichas operaciones de adquisición o transmisión. Estos valores podrán ser objeto de comprobación por la Administración.

La determinación de la base imponible conforme a este método de cálculo se realizará a instancia del sujeto pasivo si constatará que el incremento de valor es inferior al determinado por el método objetivo.

Artículo 8. Tipo de gravamen, cuota íntegra y cuota líquida.



CLASE 8.^a



ON3630747



1. El tipo de gravamen del impuesto será del 30 %.

2. La cuota íntegra será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente de esta ordenanza.

Artículo 9. Bonificación.

1. Cuando el incremento del valor se manifieste en las transmisiones de terrenos, o la constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o personas adoptadas, sus ascendientes o adoptantes, y el cónyuge podrá solicitarse la aplicación de las siguientes bonificaciones:

a) Cuando el inmueble sea **la vivienda habitual del causante** la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dicho bien, con independencia del valor atribuido a las fracciones de la propiedad o derecho que se transmita, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 35.000 euros.

- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 35.000,01 euros y no excede de 51.000 euros.

- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 51.000,01 euros y no excede de 60.000 euros.

- El 10 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000,01 euros.

Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que figure empadronado a la fecha del fallecimiento, así como los anejos a la referida vivienda (un garaje y/o un trastero). En aquellos casos en los que la vivienda habitual estuviera constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás. Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores, centro de atención residencial o en una vivienda que no fuera de su propiedad en el momento del fallecimiento, será vivienda habitual del causante la que tenía esa consideración dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento y no haya sido cedida a terceros mediante contraprestación en dicho periodo.

b) Cuando se trate de otro/s inmueble/s que no constituya la vivienda habitual del causante, siempre que no estuvieran cedidos a terceros mediante contraprestación, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada para cada uno de ellos en los siguientes porcentajes:

- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 35.000 euros.



- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior 35.000,01 euros y no excede de 51.000 euros.

- El 30 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 51.000,01 euros y no excede de 60.000 euros.

- El 10 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000,01 euros.

Si estos inmuebles estuvieran cedidos a terceros mediante contraprestación, se bonificará la cuota del impuesto únicamente en un 10% cualquiera que sea el valor catastral del mismo.

Se bonificará en un 10% la cuota íntegra del impuesto que corresponda a garajes y/o trasteros adicionales a la vivienda habitual cualquiera que sea el valor catastral del mismo.

Artículo 10. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.

b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o

desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.

d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado reglamento.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúe por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

3. No se producirá el devengo de este impuesto con ocasión de:

a) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de



CLASE 8.^a



ON3630748



14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito.

b) Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

c) Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

d) Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles mencionados, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones no sujetas a este impuesto.

Artículo 11. Devoluciones.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición o término, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer



la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 12. Régimen de declaración e ingreso.

1. El Ayuntamiento exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo. El deber de autoliquidar es singular para cada uno de los terrenos y derechos transmitidos, por lo que se debe presentar una autoliquidación o, en su caso, una declaración para cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral de cada uno de los bienes inmuebles.

2. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo necesario presentar en los plazos antes señalados la correspondiente declaración

El Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación en los siguientes plazos a

contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) En las transmisiones inter vivos, constitución de derechos reales de goce y donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis (6) meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año, a solicitud de los sujetos pasivos. Esta solicitud de prórroga se presentará dentro de los primeros seis meses y se entiende concedida si, transcurrido un mes desde la solicitud, no hay resolución expresa.

Antes de agotar el plazo de la prórroga, el contribuyente deberá practicar la correspondiente autoliquidación.

Cuando se trate de actos mortis causa y se promueva la división judicial de la herencia se interrumpirá el plazo previsto en la letra b) anterior para autoliquidar el tributo.

Aquellos que se consideren con derecho a la herencia, o llamados a heredar, deberán presentar una declaración comunicando la existencia del procedimiento judicial al Ayuntamiento.

Comenzará a contarse de nuevo el referido plazo desde el día siguiente a aquel en el que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial. En este momento, aquellos que resulten beneficiarios de la herencia vendrán



CLASE 8.^a



ON3630749



obligados a practicar la oportuna autoliquidación por el tributo.

4. La autoliquidación deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que le represente y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la representación y la identificación del representante, cuando proceda

b) En las transmisiones inter vivos:

- Copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.

- En las transmisiones de inmuebles entre cónyuges, o a favor de hijos/hijas, a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, además deberá adjuntarse copia de la sentencia judicial y del convenio regulador si lo hubiera.

c) En las transmisiones mortis causa:

- Copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:

- Cuaderno particional privado si lo hubiera.

- Certificado de actos de última voluntad.

- Testamento o, en su caso, declaración de herederos abintestato.

- Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.

d) Para los dos tipos de transmisión, en el supuesto de ser a título gratuito (herencia, donaciones...), además de lo anterior:

- Copia de los títulos de adquisición o, en caso de que la adquisición hubiera sido a título gratuito (donación, herencia...), copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

- Igualmente, si la transmisión actual fuera a título gratuito, copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

5. El contribuyente, en fase de autoliquidación, podrá optar por la fórmula de cálculo del impuesto (método de estimación objetiva o de estimación directa) que le resulte más beneficiosa, lo que manifestará de forma expresa al presentar la misma en el plazo señalado en el apartado tres anterior. En caso de no ser indicado se le aplicará el método de cálculo objetivo.



Cuando el método de cálculo elegido sea el de estimación directa deberá acompañar la autoliquidación de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, y para el supuesto de transmisiones lucrativas la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Para constatar que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 7.2 de esta ordenanza.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de los siguientes valores:

- El que conste en el título que documente la operación

- El comprobado en su caso por la Administración.

6. Las bonificaciones cuyo reconocimiento se solicite habrán de formularse en el mismo plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, debiendo acompañarla de la justificación documental que proceda según lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente autoliquidación, se considerarán extemporáneas y, por tanto, no admisibles.

7. El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los mismos plazos señalados para su presentación.

8. La presentación de autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración conllevará la aplicación de los recargos establecidos a estos efectos en la legislación tributaria.

9. El Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de dichas normas.

En caso de que no se hallase conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Los datos contenidos en las autoliquidaciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración Tributaria Municipal no vinculan a esta en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección, que pueden desarrollarse con posterioridad.

10. No podrán ser objeto de autoliquidación las transmisiones en las que concurra causa de no sujeción por inexistencia de incremento de valor de los terrenos.

En estos casos el interesado deberá declarar la transmisión en el plazo señalado en el número tres anterior y acreditar la inexistencia de incremento aportando los títulos en los que se refleje



CLASE 8.^a



0N3630750



el valor de adquisición y transmisión del terreno.

Si alguna o ambas de las transmisiones fuera a título gratuito, aportará copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones respectiva en la que conste la valoración de los bienes.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, la anterior proporción solo se aplicará al valor de transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

11. Los sujetos pasivos que consideren que no les corresponde practicar autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (no sujeción distinta a la referida en el número 10 anterior, exención o prescripción), presentarán declaración en el plazo señalado en el número tres anterior, a la que acompañarán de la documentación justificativa de los extremos alegados. Una vez comprobado por la Administración, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la declaración, esta expedirá documento acreditativo de tales circunstancias para ser entregado por el interesado en el Registro de la Propiedad a los efectos de practicar la correspondiente inscripción.

12. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de autoliquidación dentro de los plazos señalados anteriormente, aprobará de oficio, con los datos obrantes en su poder, la liquidación que corresponda por el sistema de estimación objetiva de la base imponible.

13. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier



otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 13. Obligaciones materiales y formales Comunicaciones.

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales.

- Nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio.

- Nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso.

- Situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en



CLASE 8.^a



ON3630751



que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 14. Presentación extemporánea de autoliquidaciones y declaraciones y falta de presentación.

1. Por la presentación extemporánea de autoliquidaciones y declaraciones tributarias se exigirán los recargos e intereses de demora, en su caso, exigidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La no sujeción al impuesto por motivo del artículo 3.d) de esta ordenanza no exime al obligado tributario de presentar la declaración, junto con los documentos que se requieran en el artículo 12.

3. La falta de presentación de la autoliquidación, en su caso, o declaración tributaria supone la comisión de una infracción leve recogida en el art. 198 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las autoliquidaciones/declaraciones presentadas, así como las liquidaciones practicadas de oficio por esta Administración por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, podrán ser utilizadas como medio de presentación de las

declaraciones catastrales por alteración de la titularidad, así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y el coeficiente de participación, sin perjuicio de que se pueda requerir al nuevo titular del impuesto sobre bienes inmuebles la documentación precisa que no conste, o sea insuficiente, en la Administración.

Artículo 15. Cierre registral.

1. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana sin que se acredite previamente haber presentado, tal y como se establece a continuación, alguno de los siguientes documentos:

a) El ejemplar original de la autoliquidación con la validación bancaria del ingreso o, en su caso, dicho ejemplar de la autoliquidación sin la validación bancaria del ingreso, pero adjuntando a la misma la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria devengada, debidamente formalizada.

b) La declaración tributaria debidamente sellada en las oficinas municipales.



c) La comunicación a que se refiere el artículo 14.1 de la presente ordenanza, que podrá realizar directamente en las oficinas del Registro de la Propiedad.

A los efectos anteriores, la solicitud de la prórroga del plazo para el pago, en el caso de las transmisiones mortis-causa, no podrá equipararse ni a la declaración tributaria ni a la comunicación a que se refieren las letras b) y c).

2. En el Registro de la Propiedad se archivará una copia de la autoliquidación o declaración presentada y, además, en los supuestos en los que el documento presentado sea de comunicación, otra copia será remitida por el Registro al Ayuntamiento, utilizando para ello, siempre que sea posible, medios telemáticos. La copia archivada podrá serlo en papel o digital.

Artículo 16. Comprobación e investigación.

La comprobación e inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. Infracciones y sanciones.

1. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Se faculta al titular del órgano de gestión tributaria para la aprobación de los modelos de autoliquidación, así como declaración de no sujeción al impuesto.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tercero. Publicación

La publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en el BOP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. La notificación del presente acuerdo a D. Ángel Luis Sabroso Ramírez con indicación expresa de los recursos que contra el acuerdo adoptado por el



CLASE 8.^a



ON3630752



pleno correspondan.

Quinto. Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia».

En exposición del asunto, el señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

VOTACIÓN (voto ponderado): 28

VOTANTES: 8

Votos a favor: 17 (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias)

Abstenciones: 11 (6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita]; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

Escrutinio de la votación: es dictaminada favorablemente por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

INCIDENCIAS

Se ausenta en el debate el Sr. Guerra Hernández y no se reincorpora antes de la votación, por lo que se computa su ausencia como abstención.

ÁREA DE GOBIERNO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RECURSOS HUMANOS, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DEPORTES

CONCEJALÍA DELEGADA DEL ÁREA DE DEPORTES

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

10. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO N.º REC/003/2022/IMD, DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2022 EN VIGOR, A FAVOR DE LA EMPRESA SOLVENTIA 3, S. L., PARA EL ABONO DE LAS FACTURAS DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS DEL IMD CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE JUNIO DE 2019 Y JULIO 2021, AMBOS INCLUIDOS

Se dio cuenta de la propuesta siguiente:

«I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

PRIMERO. Facturas registradas electrónicamente en FAce en los ejercicios 2020 y 2021.

SEGUNDO. Certificado, de fecha 09.11.2021 del secretario del IMD, sobre la existencia de informe previo de conformidad con la prestación de los servicios realizados de fecha 08.11.2021, suscrito por el jefe de la unidad técnica de actividades deportivas del IMD con la conformidad de la gerente.

TERCERO. Documento contable RC número 220220000004, de 17.01.2022 con cargo a la aplicación presupuestaria 341/227.96 – “Trabajos realizados por



otras empresas y profesionales. Indemnización por revisión de oficio”, por importe de € 1.600,06.-, una vez deducido a las facturas descritas el beneficio industrial.

CUARTO. Aprobación en sesión ordinaria en Junta Rectora el 29.03.2022 de la propuesta por la que se declara la nulidad del expediente número N/003/2022/IMD (antiguo N/006/2021/IMD), de las facturas del servicio de actividades deportivas dirigidas del IMD correspondiente al período comprendido entre junio de 2019 y julio 2021, ambos incluidos.

QUINTO. Memoria justificativa de los gastos, de fecha 21.04.2022, suscrita por el jefe de la unidad técnica de actividades deportivas, la gerente y el presidente del IMD, sobre la incoación del presente expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos nº REC/003/2022/IMD.

SEXTO. Informe técnico de valoración, de fecha 20.04.2022, suscrito por la gerente y el jefe de la unidad técnica de actividades deportivas del IMD, que acredita que los precios son correctos y adecuados al mercado.

SÉPTIMO. Ficha detalle de los gastos a reconocer.

OCTAVO. Informe, de fecha 20.04.2022, suscrito por la gerente del IMD, de la imputación a los créditos del presupuesto del ejercicio 2022, de la no existencia de impedimento ni limitación alguna a esta

aplicación de los gastos en relación con las necesidades que se deban atender durante todo el año con la correspondiente aplicación presupuestaria.

NOVENO. Factura, de fecha 01.07.2021, registrada electrónicamente por FACe el 20.01.2022, con número Rec-2021 43, correspondiente al período junio 2019/julio 2021, ambos meses incluidos, por importe de € 1.600,06.- deducido el beneficio industrial.

DÉCIMO. Informe-propuesta, de fecha 21.04.2022, suscrito por el presidente, la gerente y el jefe de la unidad técnica de actividades deportivas del IMD, de aprobación inicial del expediente, dirigido a la intervención general municipal para su fiscalización.

UNDÉCIMO. Informe de conformidad, de fecha 29.04.2022, de la intervención general municipal.

DUODÉCIMO. Acuerdo adoptado en la Junta Rectora celebrada en sesión ordinaria el día 6 de mayo de 2022, de aprobación inicial del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos nº REC/003/2022/IMD a favor de la empresa SOLVENTIA 3, S.L., para el abono de las facturas del servicio de actividades deportivas dirigidas del IMD correspondiente al período comprendido entre junio de 2019 y julio 2021, ambos incluidos.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:



CLASE 8.^a



ON3630753



Palmas de Gran Canaria prorrogado del ejercicio 2021, actualmente en vigor.

I. El artículo 11 r) de los Estatutos el IMD (BOP de Las Palmas número 66, de fecha 2 de junio de 2000), sobre la competencia de la Junta Rectora para la aprobación del expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito propuesto.

II. El artículo 82.1 p) del ROGA (BOP de Las Palmas número 89, de fecha 23 de julio de 2004), sobre la competencia de la Junta Rectora para la aprobación del expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito propuesto.

III. El art. 60.2 en relación con el 26.c del R.D. 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuesto.

IV. Base de ejecución nº 45 del presupuesto del Ayuntamiento de Las

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el concejal de gobierno del Área de Administración Pública, Recursos Humanos, Innovación Tecnológica y Deportes, la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, en sesión del día 26 de mayo de 2022, dictamina favorablemente:

La aprobación del **Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito** nº REC/003/2022/IMD, a favor de la empresa SOLVENTIA, S.L. con C.I.F. B-76.123.942, dentro del presupuesto del ejercicio 2022, a imputar en la aplicación presupuestaria 341/227.96 – Trabajos realizados por otras empresas y profesionales. Indemnización por revisión de oficio, de acuerdo con el siguiente detalle:

N.º FACTURA	FECHA EMISIÓN FACTURAS	FECHA REGISTRO FACTURAS	IMPORTE A LIQUIDAR	CONCEPTO
Rec-2021 43	01.07.2021	20.01.2022	1.600,06	Servicio de actividades deportivas dirigidas Junio 2019/Julio 2021».

En exposición del asunto, el señor CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE DEPORTES (Romero Vega)

VOTACIÓN (voto ponderado):
VOTANTES: 8

Votos a favor: 17 (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias)

Abstenciones: 11 (6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita]; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])



Escrutinio de la votación: es dictaminada favorablemente por mayoría de los

miembros de la corporación asistentes a la sesión.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, la señora presidenta levanta la sesión, siendo las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos, de todo lo cual, como secretaria, doy fe.



LA PRESIDENTA,

Inmaculada Galván González



LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

Ana María Echeandía Mota

DILIGENCIA: De conformidad y a los efectos del artículo 43.4 RFPCP, las intervenciones habidas en los debates de los distintos asuntos tratados en esta sesión quedan reflejadas literalmente en el Diario de Sesiones.



LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

Ana María Echeandía Mota

DILIGENCIA: "Para hacer constar que la precedente acta, que fue aprobada en la sesión número 11 de fecha 13 de julio de 2022, ha quedado extendida en ~~veinticinco~~ ^{veinticuatro} folios de papel timbrado del Estado, series números 0N3630730 a 0N3630753".

Las Palmas de Gran Canaria, a catorce de julio de dos mil veintidós.



LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,

Ana María Echeandía Mota



LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
Ana María Echeandía Mota

(Corrección de estilo a cargo de la filóloga D.ª Otilia Pérez Gil)²

DILIGENCIA: «Queda salvada, por medio de la presente, la corrección del error detectado en la precedente diligencia, consistente en el cómputo total del número de folios de papel timbrado del Estado (se refiere veinticinco, cuando es veinticuatro)». Las Palmas de Gran Canaria, a catorce de julio de dos mil veintidós.

² Dicha corrección abarca la configuración del acta por parte de la Secretaría General del Pleno y, en el caso de los diarios de sesiones, la transcripción de los debates. Las propuestas elaboradas por los distintos servicios son volcadas literalmente, si bien cuando se trate de textos normativos objeto de publicación (ordenanzas, reglamentos...) han debido remitirse previamente a corrección lingüística.